

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Rad. 2021-00029

Teniendo en cuenta el escrito allegado, se reconoce personería amplia y suficiente para representar a la señora MARIA GLDYS HERNÁNDEZ VELASQUEZ, a lo abogada LAURA MARÍA AGUILERA CASTELLANOS, en los términos del poder conferido.

De otro lado, con respecto a la solicitud de levantar la medida de embargo y secuestro ordenado sobre el inmueble con folio de matrícula No. 001-869062, el despacho se atiene a lo dispuesto en ese sentido, en los autos de fechas, 25 de octubre (elemento 069), 30 de noviembre de 2021(elemento 080) y 9 de febrero de 2022 (elemento 094 del repositorio digital)

Ahora, con relación a la petición que se revoque el auto por medio del cual se ordenó la citación del acreedor hipotecario FERNANDO NAVAS TALERO, es una solicitud que debe ser negada por cuanto la citación del citado ciudadano se hizo en aplicación a lo dispuesto por el artículo 462 del CGP.

Luego, con relación a la petición de dejar sin efectos, el traslado del avalúo del citado inmueble, que se dio mediante auto del 16 de febrero de 2022, encuentra el despacho que le asiste razón a la petente, pues revisado el plenario, no se observa el secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 001-869062, tal como lo ordena el artículo 444 del CGP.

En efecto, se deja sin efectos parcialmente el auto del 16 de febrero, solo en lo que tiene que ver con el traslado del avalúo del inmueble con folio de matrícula 001-869062, el resto de la providencia queda ilesa.

Por último, de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la señora MARIA GLDYS HERNÁNDEZ VELASQUEZ, córrasele traslado a la parte demandante por el término de ejecutoria de esta providencia (Art. 134 C.G.P.), a fin de que se pronuncie en ese sentido.

NOTIFÍQUESE